



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado : JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN
Radicado : 2022-196

Mediante auto del 28 de abril del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN por la suma de dinero demandada, lo cual debería pagar la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, reposa en el expediente, un pagare, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación del demandado JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN se surtió de manera personal el 20 de septiembre del 2022 a su dirección electrónica, venciendo en silencio el termino con que disponía para pagar y/o excepcionar, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Visto el memorial allegado el 18 de octubre del 2022, suscrito por la apoderada judicial FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., el Juzgado al tenor de lo previsto por el Art. 1666 del Código Civil, tiene por subrogados los derechos ejecutados dentro del presente proceso por parte del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor de la entidad denominada FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., esta última con quien continuará el trámite procesal en calidad de demandante, en virtud al pago de la garantía otorgada por el mismo, para garantizar el Pagaré No. 320800613340 del 29 de abril del 2021 de JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN, hasta la concurrencia del monto cancelado, esto es, por un valor de \$16.051.579.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.800.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- TENER por subrogados los derechos ejecutados dentro del presente proceso por parte del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor de la entidad denominada **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, esta última con quien continuará el trámite procesal en calidad de demandante, en virtud al pago de la garantía otorgada por el mismo, para garantizar el Pagaré No. 320800613340 del 29 de abril del 2021 de JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN, hasta la concurrencia del monto cancelado, esto es, por un valor de \$16.051.579.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ